SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 33

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Recurrida: Rosabel Castillo Rollfot.

Abogados: Dr. Rafael A. Grassals y Licdos. Joaquín A. Luciano L. y César Acevedo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), corporación comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director general Ing. Manuel De Jesús Pérez, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Dr. Rafael A. Grassals y los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y César Acevedo, abogados de la recurrida, Rosabel Castillo Rollfot;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 1998, suscrito por el Dr. Rafael A. Grassals y los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y César Acevedo, abogados de la recurrida, Rosabel Castillo Rollfot;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **"Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 22 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha

por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); **Tercero:** Se declara insuficiente el desahucio y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle a la señora Rosabel Castillo Rollfot, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 42 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 8 meses de salario de navidad, y un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones, según el Art. 86 del C. T., todos en base a un salario de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) mensual; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Rafael A. Grassals, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 1996, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la señora Rosabel Castillo Rollfot, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Grassals Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 75, 76 y 86 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Otro aspecto, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada le impone la obligación de pagar los valores indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo que se refiere a cuando haya una negativa de parte del empleador a pagarle el dinero de la liquidación o en el desahucio, lo que no ha sucedido en la especie; que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo es una institución de servicio público, de imprescindible necesidad para el sostenimiento de la salud de los dominicanos, que además es inembargable, por lo que no puede ser afectada con una medida injusta; que el tribunal no tomó en cuenta que la recurrida abandonó sus labores y que como una gratificación la recurrente le entregó un cheque por concepto de prestaciones laborales, pero que ya a los dos días ella estaba laborando en otra institución del Estado, lo que es un indicativo de que no hubo tal desahucio, sino un abandono de la trabajadora; que a pesar de que el tribunal ordenó una comparecencia personal de las partes, no dió a conocer los resultados de esa medida; que además ella demostró por la prueba documental y por la misma comparecencia que la recurrida abandonó sus labores, lo que tampoco fue tomado en cuenta por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que visto el contrato de

trabajo que está depositado en las piezas que obran en el expediente, el cual tenía duración por espacio de un año y en la especie la trabajadora laboró por dos (2) años consecutivos, es decir, que laboró más de lo que establecía dicho contrato, por lo que al seguir trabajando con el consentimiento de la demandada hoy recurrente, su contrato estaba definido por tiempo indefinido y se considera que ha tenido este carácter desde el comienzo de la relación de trabajo; que según el cheque que se encuentra depositado en el expediente de fecha 11 de enero de 1995, por la suma de $11,889.80, entregado por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la Dra. Rosabel Castillo R., y devuelto a la empresa el 15 de enero de 1995, por no estar contempladas todas las prestaciones laborales correspondientes, se ha podido establecer que ciertamente estamos en presencia de un desahucio, admitido tácita y expresamente por la parte recurrente, por lo que es oportuno confirmar la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo por desahucio ejercido por la demandante en tiempo hábil; que la parte recurrente, al alegar que la recurrida abandonó su puesto de trabajo, y luego de que la recurrente le ofreció una gratificación en base a su salario básico de $10,000.00, la cual no fue aceptada, por lo que alega que no puede haber de características de desahucio, previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo, pero en cierto modo y admitiendo dicho cheque de pago, no se ha hecho ningún tipo de prueba que establezca dicha gratificación, la cual no está establecida por la ley, por lo que la parte recurrida al hacer su demanda lo hizo en virtud de lo que establece la ley y el Código de Trabajo en su artículo 75; que la parte recurrente alega que la parte recurrida lo abandonó un viernes y ya el lunes según certificación depositada por ellos mismos estaba trabajando en otra institución (INAPA), cosa esta que ha sido negada por la recurrida, pero esta Corte considera que nada se opone que un trabajador pase de un trabajo a otro, sino que lo que hay que cumplir es con el voto de la ley;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada por las partes, la Corte a-qua determinó que la recurrente ejerció el desahucio contra la recurrida, para lo cual se basó fundamentalmente, en el hecho de que a ésta le fue ofrecido el pago de sus prestaciones laborales, las cuales se negó aceptar, en vista de que el cheque que se expidió a esos efectos no cubría la totalidad de los valores que le correspondían por esos conceptos;

Considerando, que ha de presumirse que cada vez que un empleador, al término de un contrato de trabajo, paga las prestaciones laborales, o parte de las mismas a un trabajador, que ese pago es como consecuencia del ejercicio del empleador del derecho al desahucio, correspondiéndole a éste la obligación de demostrar que el pago u oferta de pago tiene otra causa, lo que fue considerado por la Corte a-qua para dar por establecido el desahucio de la recurrida;

Considerando, que con las motivaciones que contiene la sentencia impugnada sobre el fundamento que tuvieron los jueces para dictar dicho fallo, se advierte que no tuvo ninguna trascendencia el que éstos no se refirieran a los resultados de la comparecencia personal de las partes, ya que los mismos no variarían la decisión adoptada por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto del 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael A.

Grassals y los Licdos. Joaquín A. Luciano y César Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.
Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do